

Nº inscripción: 3229

RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN(*) EN EL REGISTRO DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE DESARROLLO (ONGD)

DATOS IDENTIFICATIVOS DE LA ENTIDAD SOLICITANTE

Nombre de la Entidad	MERAKI BAY
C.I.F.	G40525883
Correo electrónico:	carlos@merakibay.org
Inscrita en:	A.E. - Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior con el número 616681
Representada por:	Carlos Andres Cutillas (D.N.I.: 22596787T)

VISTA la propuesta formulada por la Dirección de Cooperación Multilateral, Horizontal y Financiera.

RESULTANDO:

- 1.- Que la entidad solicitante ha presentado la documentación que acredita los datos exigidos por los artículos 5 y 7 del Reglamento del Registro de ONGD, aprobado por R.D.193/2015 de 23 de marzo.
- 2.- Que de acuerdo con la documentación presentada, la entidad reúne los requisitos establecidos en el art.32 de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, para ser considerada una ONG de Desarrollo.

Esta Dirección, en virtud de las competencias atribuidas por el art. 3 del Reglamento del Registro de ONGD y, en concordancia con el art.14 del Real Decreto 1403/2007, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

RESUELVE

Inscribir a la entidad solicitante en el Registro de Organizaciones no Gubernamentales de Desarrollo.

Los datos inscritos en el Registro de ONGD a los que se refieren las letras i), j), k) y l) del artículo 5.2 del Reglamento del Registro de ONGD antes citado, deberán ser actualizados en todo caso dentro de los cuatro primeros meses de cada año mediante comunicación del representante legal de la entidad, de modelo puesto a disposición de los interesados (art. 11.1 del Reglamento ONGD).

Esta Resolución se ha dictado teniendo en cuenta la Disposición adicional Tercera del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que prevé la suspensión de términos y la interrupción de plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. Y el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, que establece la finalización de la suspensión de los plazos administrativos a partir del 1 de junio del 2020.

La presente resolución pone fin a la vía administrativa y contra ella se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante la Dirección de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o bien puede ser impugnado directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9, 46 y concordantes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no pudiendo interponerse simultáneamente ambos recursos

Fechado y firmado electrónicamente

El Director de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo,
PS (artículo 18 del Estatuto de la AECID, aprobado por Real Decreto 1403/2007, de 26 de octubre),
La Directora de Cooperación con América Latina y el Caribe
Carmen Castiella Ruiz de Velasco

(*) La inscripción en el Registro de ONGD no conllevará la pertenencia de la entidad inscrita a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, por lo que queda prohibido el uso de expresiones como "miembro de la AECID" en las comunicaciones o actuaciones que aquéllas realicen. Asimismo, el empleo de los logos o cualquier elemento de identidad institucional registrado como marca por la AECID implicará la infracción del derecho exclusivo de uso establecido en el artículo 34 de la Ley 7/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, pudiendo la AECID hacer uso de las acciones por violación del derecho de marca establecidas en el capítulo III del Título V de la citada norma

